

La aplicación de la pena conforme al artículo 60 del Código Penal no impide el descuento de la carcería que hubiere sufrido el reo.

Recurso de nulidad interpuesto por Gregorio Torres Ramos en la causa que se le sigue por homicidio.— De Lima.

Excmo. Señor:

Aprobada á fojas 177, por el Tribunal Superior la sentencia de fojas 163, de 27 de mayo, último, por la que se impone á Gregorio Torres Ramos, reo del delito de homicidio por imprudencia temeraria, la pena de cárcel en 5° grado, término máximo, ó sean 5 años, que se contarán desde que quede ejecutoriado este fallo, el procurador del reo pidió modificación solicitando que se declarara que la pena comenzara á contarse desde que fué puesto en detención Torres Ramos, ó por lo menos desde que se libró mandamiento de prisión; alegando que está demostrado en autos que su defendido jamás tuvo intención de matar á Andrés Loza y que así se reconoce tanto en la sentencia de 1ª instancia, como en el fallo del Superior Tribunal y en el dictamen del señor Fiscal; que si tratándose de delitos en que la intención de cometerlos está plenamente probada la fijación del término para la pena principal se establece, por lo general, desde el momento de la detención, con mayor razón tratándose de un acto impremeditado en que tal intención no existe.

El Fiscal de la Corte Superior es adverso á esta solicitud, porque entiende que fijado por el Tribunal el término en que debe comenzar á contarse la pena para Gregorio Torres Ramos, para lo cual ha apreciado necesariamente todas las circunstancias que rodearon al hecho delictuoso que en la sentencia se castiga, la modificación pedida por el procurador del reo carece de fundamento y equivale á pedir, en esa parte, la revocatoria de lo resuelto; y el Tribunal Superior de conformidad con este parecer ha declarado sin lugar la modificación pedida.

Este Ministerio encuentra que no hay nulidad en la anterior resolución, porque según el artículo 60 del Código Penal, cuando el reo delinque por imprudencia temeraria, la atenuación de la pena se verificará prudencialmente por el juez debiendo rebajarse á lo menos dos grados. Cumplida esta condición legal en cuanto á la rebaja, el arbitrio del juez debe ser respetado, pues sólo á él corresponde la apreciación de las circunstancias que rodearon el hecho que la sentencia castiga. Puede, pues, VE., declararlo así, salvo siempre la más ilustrada opinión de VE.

Lima, 18 de diciembre de 1909.

CALLE.

Lima, 4 de enero de 1909.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo: á que la aplicacion de la pena conforme al artículo 60 del Código Penal no impide que se de cumplimiento á lo prescrito en el art. 4º de la ley de 21 de diciembre de 1878 sobre descuento de la carcelería sufrida por el reo, la cual debe descontarse siempre que el retardo del juicio no provenga de culpa ó malicia de éste; y á que en la presente causa se ha omitido en las sentencias de 1ª y 2ª instancia abonar al acusado Gregorio Torres Ramos el tiempo de su detención; declararon haber nulidad en el auto superior de fojas 180 su fecha 25 de noviembre último, que deniega la modificación solicitada por el procurador del reo á fojas 179; reformando ese auto, declararon fundada dicha modificación; mandaron en consecuencia que el término para la pena principal impuesta en la sentencia de vista de fojas 177, su fecha 10 de noviembre del presente año, comience á contarse desde el 15 de octubre de 1907, fecha en que se libró contra el reo mandamiento de prisión; y los devolvieron.

Espinosa.—Eguiguren.—Almenara.—Villa Garcia.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.